

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA



Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso:	VERIFICACION CUMPLIMIENTO FALLO TUTELA
Radicación:	11001-33-35-013-2020-00079
Demandante:	DAGOBERTO AGUIRRE CARDONA
Demandado:	MINISTERIO DE TRANSPORTE
Vinculado:	UNIDAD MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALERMO-HUILA
Asunto:	AUTO REQUERIMIENTO

Con el fin de verificar el cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, y en atención a que a la fecha no se ha dado respuesta a lo ordenado por éste Despacho en auto de fecha 4 de mayo de 2020, corresponde en esta oportunidad de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y la sentencia C-367 del 11 de junio de 2014 de la H. Corte Constitucional, ordenar lo siguiente:

- **SOLICITAR** al señor Presidente de la República de Colombia VAN DUQUE MÁRQUEZ, en su calidad de superior funcional de la MINISTRA DE TRANSPORTE y al Alcalde Municipal De Palermo (Huila) VÍCTOR ERNESTO POLANÍA VANEGAS, como superior funcional de la DIRECTORA de la UNIDAD MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALERMO-HUILA, se sirvan ordenar a los precitadas funcionarias accionadas que se allanen a la orden impartida en el auto del 4 de mayo de 2020, a fin de que acrediten el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 30 de marzo de 2020, y en virtud del cual se dispuso:

"(...)

*Requerir a la MINISTRA DE TRANSPORTE y a la DIRECTORA de la UNIDAD MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PALERMO-HUILA, para que ordenen a quienes corresponda, en primer lugar, a realizar la búsqueda en los archivos que reposan en cada una de las entidades, de los originales o copias auténticas de los mencionados actos administrativos de certificación del cumplimiento de requisitos de carga del vehículo de placas TBY 200, con el fin de dar respuesta de fondo y concreta al accionante. De no hallar dichos documentos, deben proceder de inmediato a formular la respectiva denuncia penal por pérdida de documento público, es decir, tanto de los originales como de las copias auténticas, y a continuación realizar el proceso de reconstrucción de los mismos, a efecto de que con base en la documentación reconstruida se emita respuesta a la petición del accionante.*

*Para lo anterior, se les concede un plazo perentorio de ocho (8) días hábiles, siguientes a la notificación de este auto.*

*Adviértase a los funcionarios accionados que de no realizar las acciones correspondientes a fin de dar respuesta al accionante se ordenara oficiar a la Procuraduría General de Nación para que inicie las investigaciones disciplinarias a que hubiese lugar.*

(...)"

Así mismo en el evento de no haberse cumplido lo ordenado en la referidas providencias, se sirva desplegar las acciones necesarias para que de inmediato y sin dilaciones se acate el mismo y; **se inicien las acciones disciplinarias contra los funcionarios responsables del cumplimiento de las órdenes impartidas.**

Adviértase a los citados funcionarios requeridos, que si en el término máximo de **cuarenta y ocho (48) horas**, no se acredita o no se ha dado cumplimiento al referido fallo de tutela, se procederá a compulsar copias para que se inicie la respectiva investigación disciplinaria en su contra por parte del funcionario competente.

**5. Requerir** al señor **DAGOBERTO AGUIRRE CARDONA** , a fin de que informe a este Despacho si las entidades accionadas ya dieron cumplimiento al fallo de tutela de fecha 30 de marzo de 2020

Por secretaría notifíquese esta decisión a las partes vía correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
Jueza

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. 034 de fecha 10-07-2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La secretaria,

  
11001-33-35-013-2020-00079